

Expediente I.P.P. Nro. dieciséis mil doscientos treinta y cuatro.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los doce días del mes de junio del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 16.234/I: "G.,J.E. s/Recompensa"**; omitiendo el sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060 atento la prevención informada a fs. 21, manteniéndose aquel orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada de fs. 12/15?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 12/15 el Sr. Juez de Ejecución Penal Nro. 2 -Dr. Onildo Stemphelet-, resolvió recompensar al condenado J.E.G. por el lapso de diez (10) días (según las constancias reseñadas en dicho auto), y dejando constancia en el legajo de ejecución "...a fin de que el avance ordenado pueda ser tenido en cuenta respecto de los futuros institutos que el mismo peticione...".

Dicho pronunciamiento fue recurrido por el Señor Auxiliar Letrado de Unidad de Defensa Penal Nro. 8 -Doctor Marcos Agustín Frank- a fs. 16/18 vta. del presente incidente.

Entiende que si bien el "a quo" concedió el instituto, lo hizo con el efecto de adelantamiento en el régimen progresivo -posibilidad de ingreso con anterioridad a los institutos de liberación anticipada- y no como una rebaja de pena, por lo que -en su opinión- aplicó errónea y arbitrariamente el art. 41 bis de la ley 12.256.

Con citas jurisprudenciales de la C.S.J.N. y del Tribunal de Casación Penal provincial sostiene que, conforme establece la ley, la recompensa concedida debe implicar que se conceda al encausado diez días de descuento del vencimiento de la pena impuesta, correspondiendo practicar un nuevo cómputo en función de lo expuesto. Sigue diciendo que si el Magistrado de Grado pretendía apartarse del texto legal, debió alegar objeciones constitucionales, lo que no ha sucedido, solicitando se revoque la resolución apelada y se aplique el artículo 41 bis de la ley 12.256 conforme el sentido literal ordenando la rebaja de pena y practicando el nuevo cómputo correspondiente.-

Analizadas las constancias probatorias, los agravios del recurrente y los fundamentos de la resolución, propondré hacer lugar al recurso interpuesto.

Tal como sostuve en la I.P.P. nro. 16.095/I, entiendo que el instituto en tratamiento -recompensa- genera una suerte de disminución de la pena impuesta en sentencia, en función de los requisitos previstos en el art. 41 bis de la ley de ejecución penal, que no puede identificarse con la facultad de conmutar penas adjudicadas, lo que resulta de exclusivo resorte del Poder Ejecutivo (art. 144 inciso 4to. de la Constitución Pcial.).

En este sentido, es criterio del Tribunal de Casación Penal Provincial que " ...El art. 41 bis no sólo es constitucional sino que a través de él se vino a cumplir con prerrogativas internacionales destinadas a la ponderación de los avances carcelarios, contando además con el examen de la S.C.J.B.A. sin formular reparo (confr. Acuerdo 3562 del 28/9/2011).

La recompensa resulta facultativa del juez de ejecución una vez verificados determinados recaudos legales que de ese modo imponen pautas concretas limitativas de esa facultad jurisdiccional. Tal reglamentación por el legislador provincial del tratamiento penitenciario mediante un estímulo adicional que impulse la educación y el trabajo del condenado, no puede identificarse con la facultad de conmutar penas concedida por la C.N. y la C.P.B.A. al Poder Ejecutivo nacional y provincial respectivamente, y que constituye una atribución de carácter netamente político que como herramienta regulada desde el mismo Preámbulo de la C.N. persigue la "consolidación de la paz interior" como meta de orden público general y normalmente asociada a delitos vinculados a crímenes políticos. Tal instituto, de claro corte político, no se halla sujeto a condicionamiento reglado alguno, ni a la verificación de requisitos procesales más allá de la sentencia firme. Tal herramienta concedida al Presidente de la República en el orden nacional y al Gobernador en la Provincia de Buenos Aires, importa una facultad discrecional excepcional reservada a la esfera política sólo ejercitable en circunstancias extraordinarias y en miras a la obtención de los fines preambulares, tanto en el orden nacional como en el provincial. Si bien podría observarse una posible semejanza –sólo en sus resultados- entre la recompensa y la conmutación de penas al importar ambas el reemplazo de una pena mayor por una de menor cuantía, la naturaleza jurídica diversa y las condiciones de procedencia así como el fin buscado por una y otra, difieren íntegra e indiscutiblemente perfilando roles diversos asignados en el reparto constitucional de competencias, que refleja en definitiva la división de poderes, conforme las directrices constitucionales (arts. 1, 5, 6, 75, 99, 116 de la C.N.; 1, 2, 103, 144, 161 y concordantes de la C.P.B.A.). Dentro de este marco constitucional y legal no advierto que la regulación provincial de la recompensa afecte el principio republicano de la división de poderes.

Considero de ese modo que la atribución facultativa –el texto del art. 41 bis establece que “el juez de ejecución o juez competente podrá recompensar...”- del juez de ejecución de rebajar mínimamente la pena impuesta en razón de verificar progresos en el tratamiento penitenciario de condenados, en modo alguno se asimila a la conmutación de penas regulada en cabeza del Poder Ejecutivo. En efecto, la posibilidad real del Juez de Ejecución de reducir la condena ya impuesta por otro juez luego de un juicio penal se circunscribe a diez días por año de prisión o reclusión cumplidas. Además se exige la verificación de una serie de requisitos adicionales, a saber, “buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento”, así como “conducta ejemplar”. Tales exigencias legales delimitan un reducido espacio de decisión que es proporcionado y conveniente correlato del estímulo buscado para alentar la progresividad en el tratamiento hacia la resocialización.

En mi modo de ver, el instituto de la recompensa resulta un incentivo adicional incorporado por la ley provincial de ejecución penal en el marco de la reglamentación del fin preventivo especial asignado a la pena por el bloque constitucional y las normas reglamentarias vigentes, así como la meta última de favorecer la reincorporación del condenado a la comunidad luego de haber cumplido la sanción penal por la perpetración de un accionar delictivo....". (Sala V, Tribunal de Casación Penal Pcial, Causa 79.443 del 26/09/16).

Por lo demás, el " ...art. 41 bis de la ley 12.256 según texto de la ley 14.296 no aparece restringiendo ni cercenando los intereses o facultades del Ministerio Fiscal en el proceso de ejecución de la pena ni modificando, como se arguye, el contenido estricto de la condena sino regulando condiciones para el tránsito progresivo por las distintas etapas del tratamiento penitenciario cumplidos determinados objetivos educativos. Máxime cuando la mentada recompensa tiende a

lograr la readaptación del condenado al medio social, postulado de raigambre constitucional en virtud del art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 31 y 75 inc. 22 C.N.), y al que debe tender también las tareas del Ministerio Público Fiscal. ...". (Sala I -Tribunal de Casación Penal Pcial., Causa 55.126 del 12/12/12).

Ver en igual sentido Causa Nº 54.737 caratulada "D., J. C. s/ Recurso de casación interpuesto por el fiscal general adjunto" del 19/2/2013; Causa Nº 57855 RSD-459-13 S del 3/10/2013 caratulada: G. ,D. A. s/Recurso de queja y Causa Nº 56.633 caratulada "G. V. C. s/ Recurso de casación interpuesto por el fiscal general" del 3/7/2013. todos de la Sala V del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.

En ese sentido adherí al sufragio emitido por mi colega de Sala, Doctor Guillermo Giambelluca en su voto en la I.P.P. nro. 15.242/I, cuando expuso: "... la referida "rebaja" en la pena impuesta en relación al interno de autos, debe entenderse en términos de reducción efectiva de la misma, desde que tal como está incorporada en la normativa provincial importa un incentivo adicional en el contexto del tratamiento penitenciario y en el marco de la reglamentación del fin preventivo especial asignado a la pena por el bloque constitucional y sus normas reglamentarias..."

En este caso digo que el Sr. Juez "a quo", tuvo por satisfechos los requisitos exigidos en el art. 41 bis de la ley 12.256, reformada por ley 12.256, señalando los informes de esta incidencia que dan cuenta que el encausado ha trabajado "...un año entero trabajando 8 horas diarias como ayudante de albañil y dos meses (al momento del informe) como limpieza de galerías...", y que si bien ha tenido dos correctivos disciplinarios por tener en su poder un teléfono celular, han sido faltas medias, destacando "...en cuanto a su conducta y trato para con el personal y el resto de los internos, se ha desarrollado muy satisfactoriamente y sin ningún tipo de

conflicto...". Dicho tramo del resolutorio ha quedado firme y, por ello, se tienen por cumplidos los requisitos para otorgar la recompensa solicitada en los términos de las nomas citadas.

Ahora bien, no comparto con el Sr. Juez de Ejecución Penal, que la manera de aplicar el presente instituto sea con el exclusivo fin de que el "avance" ordenado pueda ser tenido en cuenta respecto de futuros beneficios. Por el contrario, y siguiendo la línea de pensamiento de los fallos ut supra reseñados, sostengo que la recompensa obtenida implica una disminución en la pena del condenado (como además lo normó expresamente el legislador provincial).

Es que como bien lo señalan dichos pronunciamientos, la normativa, delimita un espacio de decisión acotado en función del objetivo que se busca con el instituto de la recompensa, esto es alentar y estimular a los internos para que adopten todo tipo de actividades laborales o educativas, en orden a lograr la progresividad en el tratamiento. Es un incentivo adicional que brinda la ley provincial con la finalidad de favorecer la reincorporación del condenado a la comunidad, como asimismo de lograr buenas conductas y reglas de coexistencia dentro de las Unidades Penales.

Por tales motivos propongo al acuerdo hacer lugar a la impugnación formulada por la defensa, revocando la decisión de primera instancia en el sentido que dejo planteado.

Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Adhiero, por sus fundamentos, al sufragio emitido en forma precedente por el Doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado al tratar la primera cuestión, corresponde revocar -en cuanto ha sido materia de recurso- la resolución apelada.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufragó en ese sentido.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, 12 de junio de 2.017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa la resolución recurrida.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL, RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Señor Auxiliar Letrado de Unidad de Defensa Penal Nro. 8 -Doctor Marcos Agustín Frank- y, en consecuencia, **REVOCAR** -en cuanto ha sido materia de recurso-, el pronunciamiento de fs. 12/15 vta., siendo que la recompensa concedida debe considerarse como disminución en la pena del condenado (arts. 41 bis, 100 de la Ley 12.256; 439, 440, 447 y ccdtes. del C.P.P.)

Notificar al Ministerio Público Fiscal por oficio, y al recurrente a su domicilio electrónico. Cumplido remitir a primera instancia donde se deberá comunicar el presente pronunciamiento al encausado.